

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, para aprobar o improbar conciliación judicial, celebrada en audiencia inicial. Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de febrero de 2015

GISSELA PAOLA URRUCHURTO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2013-00165-00

Asunto: Reparación Directa

Demandante: Angélica María Díaz Gracias y Otros

Demando: Nación – Ministerio d Defensa – Ejercito Nacional – Fuerzas Armadas de Colombia

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente proferir auto de aprobación o no de la conciliación prejudicial celebrada por las partes procesales en la audiencia inicial llevada a cabo en esta Unidad Judicial.

No obstante, antes de proceder a estudiar la misma, y en aras de evitar futuras nulidades dentro del proceso, este Despacho considera pertinente requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue con destino a este expediente, poder debidamente otorgado por la madre del menor LUIS GABRIEL PEREZ MERCADO, toda vez que el aportado fue diligenciado por la abuela del mismo.

Es de anotar, que si bien en la audiencia inicial, se aceptó el desistimiento de las pretensiones del menor, presentado por el apoderado judicial de los demandantes, esta Unidad considera que al no estar debidamente representado el menor LUIS GABRIEL PEREZ MERCADO, por su representante legal tal como lo ordenan las leyes civiles, mal podría el apoderado desistir de sus pretensiones.

Por lo tanto este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este expediente, poder debidamente otorgado por la representante legal del menor LUIS GABRIEL PEREZ MERCADO, por las razones expuestas en la motiva. Transcurrido el término arriba concedido, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Del Circuito

LPM

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, con nota de Secretaría. Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de febrero de 2015

GISSELA PAOLA URRUCHURTO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2013-00262-00

Asunto: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Lucy del Carmen Mercado Marmolejo

Demando: Municipio San Antonio de Palmito

Atendiendo la nota secretarial en la cual, se informa que por error involuntario, se procedió a notificar la demanda al correo de la E.S.E. San Antonio de Palmito y no al Municipio San Antonio de Palmito ente demandado en el presente proceso, se requerirá a la Secretaría de este Despacho, para que proceda con la notificación correspondiente a la entidad demandada.

Mediante escrito visto a folio 61 del expediente, la Dra. Berenice Benjumea Tuiran, apoderada de la Sra. Lucy del Carmen Mercado Marmolejo, presenta escrito contentivo de sustitución de poder al Dr. Edgardo Benjumea Tuiran, para que ejerza la defensa del proceso en cuanto a derecho se refiera, y como quiera que está facultado para sustituir según poder otorgado¹ por el demandante, se le reconocerá personería como apoderado sustituto conforme a lo Dispuesto en el Art. 66. Modificado Dto. 2282 de 1989, Art. 1° mod. 24., por lo que el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Requierase a la Secretaría para que efectúe la notificación de la demanda al Municipio de San Antonio de Palmito, entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. Edgardo Benjumea Tuiran, identificado con C.C. N° 92.097.900 y T.P. N° 119.683 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Del Circuito

LPM

¹ Fl. 10.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00172-00

Demandante: SAMUEL PALENCIA TOVAR

CC No. 8.709. 265

Demandado: DEPARTAMENTO DE SCURE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Asunto: Admisión de la demanda.

Mediante escrito de subsanación de fecha 07 de octubre de 2014, la parte actora manifiesta que las peticiones indicadas en el escrito de inadmisión, si fueron presentadas, pero que el actor no suscribió las mismas, pues ellas estaban referidas sólo a la prestación social de dotación de vestido y calzado de labor, a lo que no tiene derecho el actor, por ser funcionario de nivel profesional (anexa documento contentivo de la respuesta que la entidad dio frente al derecho de petición de fecha 16 de junio de 2009).

Por lo anterior, y al haber sido corregida en tiempo, - en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía - y Por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor SAMUEL PALENCIA TOVAR contra el Departamento de Sucre – Secretaria de Salud Departamental de Sucre, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. Para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales, ya que la suministrada por el actor es la general que se encuentra en la Web, no la específica para notificación judicial. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 párrafo 1º, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2º del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librá el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

LPM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2014-00260-00

Demandante: LUZ MILA LAOIZA SIERRA Y OTROS

Apoderado: David Eduardo Collante Vásquez

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-EMPRESA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Asunto: Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de REPARACION DIRECTA, instaurada mediante apoderado Judicial, por los señores LUZ MILA LOAIZA SIERRA, VICTOR RAFAEL ARROYO LOAIZA, KERY SANDRITH GARCIA LOAIZA Y KENDRY GARCIA LOAIZA, ANA MATILDE MARTINEZ MEZA, EBERTO JOSE ARROYO MEZA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO Y LA EMPRESA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., En consecuencia, se **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente a los demandados conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y la normatividad administrativa, para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido éste término se continuará con la actuación pertinente y/o correspondiente.

QUINTO: Se tiene al doctor David Eduardo Collante Vásquez abogado titulado, portador de la T.P. N° 147.547 del C. S. de la J. y C.C. N° 92.543.144, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

LPM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación No. 70001- 33 - 33- 002 - 2014-00227-00

Demandante HAYDER ALBERTO LEDESMA PORTELA

C.C. N° 92.549.948

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE LA POLICIA

Asunto: Inadmisión de la demanda

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente realizar el siguiente análisis, previo a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTE

El señor Hayder Alberto Ledesma Portela, presentó a través de apoderado demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 29 de septiembre de 2014, solicitando:

“Que se declare la nulidad de la Resolución N° 00803 de fecha 27 de febrero de 2014, por medio de la cual, se resolvió retirar del servicio activo al agente Hayder Alberto Ledesma Portela”

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, si en el presente asunto el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

➤ ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL O TRIBUNAL MEDICO LABORAL ENJUICIALES ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda del Consejo de Estado, por Auto de 16 de agosto de 2007², decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, , Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

En dicha providencia, la Sección Segunda³, consideró lo siguiente:

“(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(...)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(...).”

Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión.

Siendo así, se hace necesario que el actor enjuicie ante esta jurisdicción el acta del Tribunal Médico Laboral, al ser éste un acto definitivo que no permitió su reubicación.

Por lo anterior, se observa un factor que ocasiona la inadmisión de la demanda en referencia, presentada a través de este medio de control –art.162 CPACA y 612 del CGP-.

Por ello, se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia –art. 170 ibídem- para que:

- Se incluya dentro de los actos demandados, el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante la cual, se determina que el actor no es apto para la actividad policial, y no se sugiere su reubicación laboral.
- Así mismo, una vez corregido los defectos anotados anteriormente se adicione los demás escritos de subsanación para el traslado pertinente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Rad. N° 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13); M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

De no subsanarse, podrá rechazarse la demanda como se consagra en las normas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito

LPM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00153-00

Demandante: CARLOS ALBERTO MEDINA PEREZ

CC No. 9.312.458

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Asunto: Desistimiento de Recurso de Apelación

I. ANTECEDENTES

El Dr. Henry Valeta López, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó el 30 de julio de 2014, recurso de apelación⁴ contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2014, en la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014⁵, esta Unidad Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto y se ordenó su envío al Tribunal Administrativo de Sucre; no obstante, antes de la remisión del mismo, el apoderado de la demandante presenta memorial⁶ a través de cual, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la petición presentada por el apoderado demandante, el artículo 316 del Código General del Proceso regulan lo referente al desistimiento del recurso de apelación señala los requisitos que se deben cumplir al respecto:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

⁴ FOLIO 202-207

⁵ FOLIO 213

⁶ Folio 221

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la disposición antes citada, se procedió a dar cumplimiento al parágrafo 5 del artículo en mención, dando traslado del desistimiento a la parte demandada⁷.

Siendo así, y por ser procedente se decretará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2014, con la advertencia de que el desistimiento del mismo, deja en firme la mentada providencia, por lo que, se ordenará su archivo con las anotaciones debidas.

Esta unidad Judicial, se abstendrá de condenar en costas, dando cumplimiento al numeral 2 del artículo arriba transcrito.

Por lo anteriormente expuesto se,

⁷ Folio 225

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de abril de 2014.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ARCHIVÉSE el expediente previa desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

LPM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00154-00

Demandante: ANTOLIN ESTEBAN RUIZ VILLEROS

CC No. 6.813.717

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Asunto: Desistimiento de Recurso de Apelación

I. ANTECEDENTES

El Dr. Henry Valeta López, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó el 30 de julio de 2014, recurso de apelación⁸ contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2014, en la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014⁹, esta Unidad Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto y se ordenó su envío al Tribunal Administrativo de Sucre; no obstante, antes de la remisión del mismo, el apoderado de la demandante presenta memorial¹⁰ a través de cual, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la petición presentada por el apoderado demandante, el artículo 316 del Código General del Proceso regulan lo referente al desistimiento del recurso de apelación señala los requisitos que se deben cumplir al respecto:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

⁸ FOLIO 189-194

⁹ FOLIO 200

¹⁰ Folio 208

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la disposición antes citada, se procedió a dar cumplimiento al parágrafo 5 del artículo en mención, dando traslado del desistimiento a la parte demandada¹¹.

Siendo así, y por ser procedente se decretará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2014, con la advertencia de que el desistimiento del mismo, deja en firme la mentada providencia, por lo que, se ordenará su archivo con las anotaciones debidas.

Esta unidad Judicial, se abstendrá de condenar en costas, dando cumplimiento al numeral 2 del artículo arriba transcrito.

Por lo anteriormente expuesto se,

¹¹ Folio 213

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de abril de 2014.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa desanotacion del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

LPM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00137-00

Demandante: JORGE ELIECER BERNAL ALANDETE

C.C. N° 6.811.190

Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 Art. 180, cítese a las partes y al Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial suspendida, el día diez (10) de Junio de dos mil quince (2015), a las 3:00 p.m.

Advirtiéndole las sanciones que hay por su inasistencia en la norma citada.

Líbrese oficio secretarial, hágase la anotación en estado electrónico como medio idóneo para que se enteren de la presente providencia y envíese por el correo electrónico de haberse suministrado, debiéndose informar a las partes su asistencia 15 minutos antes de iniciarse la audiencia.

NOTIFIQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO Y VIA MAIL¹²

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa del Circuito

LPM

¹² Luis.manotas@hotmail.com y notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co